



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: EX-2022-113421069- -APN-SDYME#ENACOM (Reglamento STeFI)

**REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES FIABLES E
INTELIGENTES (STeFI)**

ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento es de aplicación a los licenciatarios de Servicios de TIC que posean registrado el Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI) conforme a las disposiciones de la Ley 27.078, modificatorias y reglamentarias, destinado a la prestación de dicho servicio y de cumplimiento obligatorio en toda la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES.

A los fines de las disposiciones del presente reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

Área de Explotación: es la zona geográfica de explotación del STeFI.

Área de Prestación del Servicio: es la zona geográfica dentro de la cual el Prestador garantiza brindar el STeFI, en condiciones de regularidad, continuidad y calidad, conforme los criterios establecidos en este Reglamento.

Autoridad de Aplicación: es el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).

Compartición de Infraestructura Activa: es el uso compartido de elementos activos que componen la red de acceso, transporte y/o conmutación para las comunicaciones.

Enlace Ascendente: es el enlace radioeléctrico utilizado para transmitir en el sentido Terminal de Usuario a la Estación Base.

Enlace Descendente: es el enlace radioeléctrico utilizado para transmitir en el sentido Estación Base al Terminal de Usuario.

Estación Base: es la estación radioeléctrica destinada al STeFI que constituye parte de la infraestructura de red de acceso del Prestador y que se comunica en forma directa con los Terminales de Usuario a los que brinda cobertura, a través de los enlaces ascendente y descendente.

Fiabilidad: es la capacidad de proporcionar un determinado servicio con un muy alto nivel de disponibilidad.

Itinerancia Automática: es la funcionalidad propia de las redes de telecomunicaciones móviles, que permite proveer los servicios disponibles a los usuarios, sin intervención directa de los mismos, cuando se encuentren fuera del área de cobertura de la red del Prestador a la que pertenecen, a través de la red de otro Prestador, mediante un acuerdo previo entre los mismos.

Latencia: es la contribución de la red de radiocomunicaciones al tiempo que transcurre desde que la fuente envió un paquete hasta que lo recibe el destino (en ms).

Prestador: es el licenciataria de Servicios de TIC que cuenta con el Registro de STeFI.

Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM): es el servicio inalámbrico de telecomunicaciones de prestaciones múltiples que, independientemente de su frecuencia de operación, mediante el empleo de arquitecturas de red celular y el uso de tecnología de acceso digital, soporta baja y alta movilidad del usuario, permite interoperabilidad con otras redes fijas y móviles, con aptitud para itinerancia mundial. Comprende los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), de Comunicaciones Personales (PCS) y de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) y su evolución tecnológica.

Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI): es el Servicio de TIC inalámbrico fijo y móvil, que mediante el empleo de tecnologías de acceso digital de alta eficiencia espectral y arquitecturas flexibles de redes, soporta aplicaciones de banda ancha móvil mejorada, comunicaciones de alta fiabilidad y baja latencia, y comunicaciones masivas de tipo máquina, entre otras.

Terminal de Usuario: es la estación radioeléctrica de usuario destinada para el STeFI con capacidad de ser utilizada en movimiento, mientras esté detenida en puntos no determinados o bien en ubicaciones fijas permanentes.

Usuario: es la persona o máquina que utiliza el STeFI.

Velocidad Pico Teórica: Es la velocidad instantánea máxima calculada en forma teórica y bajo condiciones ideales, medida en unidades de cantidad de información por unidad de tiempo, con la que se realiza la transmisión de información.

ARTÍCULO 3°.- ÁREA DE EXPLOTACIÓN.

A los efectos de la prestación del STeFI, el área geográfica de explotación podrá ser local, regional o nacional, siendo determinada oportunamente en cada proceso de adjudicación de bandas de frecuencias para dicho servicio.

ARTÍCULO 4°.- BANDAS DE FRECUENCIAS.

El STeFI se prestará utilizando las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios Fijo y Móvil y que se encuentren identificadas en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina para la prestación de dicho servicio en particular.

ARTÍCULO 5°.- TECNOLOGÍA.

5.1. Para brindar el Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI) el Prestador podrá seleccionar libremente la tecnología y la arquitectura de red que considere más adecuada para la eficiente prestación del servicio, de acuerdo a los siguientes lineamientos mínimos:

- a) Velocidades Pico Teóricas y reproducibles en laboratorio para canales de ancho de banda 100 MHz TDD con tecnología de antena Massive MIMO: Para el enlace descendente de 2 Gbps y de 150 Mbps para el enlace ascendente.
- b) Soportar canales de ancho de banda de hasta 100 MHz, para frecuencias menores a 6 GHz, y canales de hasta 400 MHz, para frecuencias mayores a 6 GHz.
- c) Soportar usuarios desplazándose con velocidades de hasta 500 km/h.
- d) Latencia menor a 15 milisegundos en la red de acceso.
- e) Capacidad de interoperabilidad con otras redes fijas y móviles, de manera que permita la comunicación entre los usuarios del mismo servicio, así como también con usuarios del SCM.
- f) Capacidad de itinerancia mundial.

5.2. El equipamiento utilizado deberá estar preparado para compartir la red de acceso en cada estación base que se implemente.

5.3. Los Prestadores deberán proceder a la sincronización y coordinación de sus redes cuando éstas operen en canales de frecuencias adyacentes, a los efectos de evitar interferencias perjudiciales.

ARTÍCULO 6°.- CONDICIONES DE SERVICIO.

6.1. La prestación del Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI) requerirá la previa obtención de la licencia habilitante y la registración del servicio en cuestión.

6.2. Deberán respetarse los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas aplicables para la prestación del STeFI, así como las establecidas por la autoridad competente en cuanto se refieren a la compatibilidad operativa, la calidad mínima de servicio, cuando corresponda, y la interconexión de redes.

6.3. Las estaciones base deberán encontrarse debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación. A tal efecto, el Prestador de SteFI deberá proporcionar la información requerida a través de los medios y mecanismos que la Autoridad de Aplicación disponga.

6.4. Los usuarios del STeFI con numeración asignada de acuerdo al Plan Fundamental de Numeración Nacional vigente quedarán alcanzados por el Régimen de Portabilidad Numérica establecido por la Resolución N° 203 MM/2018 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- SITUACIONES DE EMERGENCIA Y/O CATÁSTROFE.

Los Prestadores del STeFI deberán garantizar la disponibilidad de los servicios existentes, priorizando la utilización de los recursos de red en los casos de emergencia o catástrofe, por parte de las agencias y organismos

con competencia en la seguridad pública y/o asistencia en situaciones de emergencia y/o catástrofe, incluyendo entre otros a las fuerzas de seguridad pública, seguridad nacional, ambulancia, bomberos y defensa civil. Los requerimientos para que dichas agencias y organismos realicen las comunicaciones necesarias se registrarán por las recomendaciones vigentes durante el plazo de autorización del uso del espectro realizadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en el marco de las aplicaciones PPDR (*Public Protection and Disaster Relief*).

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL STeFI.

Dado que el STeFI es un Servicio de TIC que se podrá brindar en modalidad fija o móvil, resultarán de aplicación las obligaciones que emanen de la Ley 27.078 y todas sus normas complementarias y modificatorias; así como de los Pliegos respectivos y de la reglamentación aplicable según la modalidad del servicio ofrecido.

ARTÍCULO 9.- FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Cada Prestador deberá disponer del instrumental y equipamiento necesario para que la Autoridad de Aplicación pueda ejercer sus facultades de fiscalización y control. Asimismo deberá brindar al personal de la Autoridad de Aplicación debidamente acreditado ante el Prestador, el libre acceso a las instalaciones necesarias para dicho control.

La Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones del Prestador, así como los procesos de instalación y de prestación del servicio en cualquiera de sus etapas o requerir información al respecto.

ARTÍCULO 10.- REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

Los Prestadores de STeFI deberán presentar la información requerida, conforme las Resoluciones CNC N° 2220/2012, CNC N° 493/2014 y SC N° 26/2013, y sus modificatorias. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá requerir a los Prestadores toda la información que considere relevante para llevar a cabo sus funciones.

ARTÍCULO 11.- DE LAS TASAS, DERECHOS Y ARANCELES RADIOELÉCTRICOS Y APOORTE AL FONDO FIDUCIARIO DEL SERVICIO UNIVERSAL.

El Prestador del STeFI, en su carácter de Licenciatario de Servicios TIC se encuentra obligado al pago de la Tasa de control, fiscalización y verificación, de los derechos y aranceles radioeléctricos y al aporte de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal, así como toda otra que en el futuro se establezca, conforme lo dispuesto por la Ley 27.078, sus modificatorios y reglamentarios.

ARTÍCULO 12.- COMERCIALIZACIÓN DE TERMINALES DE USUARIO.

La comercialización de Terminales de Usuario está desregulada, es libre y podrá ser efectuada por el Prestador y por cualquier otro proveedor, a elección del usuario, debiendo estar previamente homologados por la Autoridad de Aplicación. Los Prestadores no podrán establecer mecanismos de preferencia o restricciones que limiten su provisión en libre competencia.

ARTÍCULO 13.- DE LOS USUARIOS.

El Reglamento General de Clientes de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aprobado por la Resolución N° 733 MM/2017, sus modificatorias y de las reglamentaciones que se dicten será de aplicación a las relaciones entre los prestadores del STeFI y sus clientes.

ARTÍCULO 14.- RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Los Prestadores del STeFI serán sancionados por la Autoridad de Aplicación ante incumplimientos a la normativa vigente, conforme las disposiciones de la Ley 27.078 sus modificatorios y Reglamentarios.

ARTÍCULO 15.- CADUCIDAD DE AUTORIZACIÓN DEL USO DEL ESPECTRO

La caducidad de la autorización del uso del espectro se regirá por el respectivo Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que para este servicio se dicte y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 16.- MODALIDAD DE PRESTACIÓN MÓVIL. ITINERANCIA AUTOMÁTICA.

16.1 Los Prestadores de STeFI podrán realizar acuerdos de ITINERANCIA AUTOMÁTICA

16.2 La calidad de servicio brindada a los usuarios itinerantes de los Prestadores requirentes, deberá ser similar a la ofrecida a los usuarios del Prestador requerido con el que se celebre el acuerdo de ITINERANCIA AUTOMÁTICA.

16.3. El precio de los servicios percibidos por los usuarios itinerantes de los Prestadores requirentes no podrá ser modificado por cargos adicionales en concepto de uso de red local del Prestador requerido con el que se celebre el acuerdo de ITINERANCIA AUTOMÁTICA.

16.4. Los acuerdos de ITINERANCIA AUTOMÁTICA deberán respetar los principios de la sana competencia, no incurrir en conductas anticompetitivas, prácticas predatorias y/o discriminatorias, conforme lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 17.- COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA.

Los prestadores de STeFI podrán celebrar convenios, contratos o acuerdos de Compartición de Infraestructura Activa con otros prestadores de dicho Servicio, a efectos de dar cumplimiento a sus obligaciones.